

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de diciembre de dos mil veintidós

Solicitud	Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien dado en garantía
Demandante	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado	LAURA GOMEZ PEREA
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022-01373</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda.

**CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, presenta **Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien dado en garantía**, en contra de **LAURA GOMEZ PEREA**.

El Despacho **INADMITIO** la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término legal presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito 1**

*“Respecto del poder aportado el mismo deberá contener la presentación personal del poderdante, tal como lo establece el Art. 74 del C.G.P., o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que en el allegado no se menciona correctamente la norma actual. **El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.)**”*

El abogado de la parte demandante no cumplió dicha carga, por cuanto el poder en la forma en que fue presentado no se trata de un mensaje de datos que reúna las condiciones de que exige la ley 2213 de 2022.

El artículo 5 de la ley 2213 de 2022 indica: **“Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (Ver artículo 5 ley 2213 de 2022)

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el

formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

En el presente caso habrá de decirse lo siguiente:

Lo que se remite al Despacho si es el mensaje de datos, pero se puede constatar que lo allegado es un mensaje que envía el abogado Fernando Gutiérrez a la doctora Manuela Pérez, apoderada general de la demandante, sin que ésta última haya manifestado efectivamente el otorgamiento al poder que le fuere enviado (Ver. Folio 33 Doc. 04), cabe resaltar que el requisito se solicitó precisamente porque lo remitido inicialmente era una impresión que no permitía verificar a ciencia cierta que la aceptación efectivamente proviniera de la señora Perez y con la subsanación de la demanda esto no fue satisfecho.

- **Requisito 9**

*Aportará la constancia de que la notificación del aviso fue recibida por parte de la señora LAURA GOMEZ, así mismo remitirá el aviso que fue enviado en un formato distinto al aportado, ya que al ser una impresión que fue escaneada se dificulta su lectura, o en su defecto escaneará de manera clara el documento sin que esté borroso.*

Lo solicitado anteriormente, era la trazabilidad de que el mensaje enviado hubiese sido recibido por el destinatario, así como que los datos adjuntos efectivamente fueran los que se remitieron al Despacho, si bien es cierto que la parte allegó el acuse de recibido, nuevamente remite el documento impreso y escaneado, lo que imposibilita para el Despacho verificar que el aviso que fue enviado efectivamente correspondiera al trámite que aquí se adelanta, así mismo, como se le señaló en el numeral anterior es borroso y de difícil lectura, por lo tanto no se cumplió con la carga impuesta.

- **Requisito 7 y 10**

En estos requisitos se solicitaba en síntesis se explicaran los alcances de las cifras cobradas.

Al respecto es preciso manifestar que dentro del contrato de garantía mobiliaria se estableció como obligación garantizada la suma de \$25.663.001, así mismo se señala en la cláusula décimo segunda que por pago directo el acreedor garantizado podrá

satisfacer directamente su crédito “obteniendo solo el avalúo del bien”, a su vez el artículo 2.2.2.4.1.17 numeral 4 del decreto 1835 de 2015 señala que “*El monto máximo de la obligación garantizada o el monto máximo cubierto por la garantía. Cuando existan pluralidad de acreedores podrán determinarse los porcentajes de participación correspondientes*” por lo tanto no encuentra lógico este Despacho por qué se pretende ejecutar un valor más alto que el autorizado dentro de la garantía mobiliaria.

Se resalta que al escoger este tipo de solicitud se deberá atender a los topes máximos que fueron garantizados, ya que si lo que se espera es satisfacer otros rubros existen procesos diferentes a los que puede acceder el demandante.

Se precisa que la ley 1676 de 2013 en su artículo 7 numeral 3 señala: “*Los gastos en que incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes en garantía, pactados previamente en el contrato.*” Sin embargo, esta es una situación posterior en la que puede incurrir el acreedor, pero a la fecha la misma no se ha materializado, por tal motivo no es razonable que se pretenda satisfacer obligaciones futuras e inciertas.

La garantía mobiliaria es un contrato mediante el cual se respalda el pago de una obligación monetaria adquirida con el acreedor garantizado, por lo tanto, las sumas garantizadas deben de ser claras y estar debidamente soportadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente solicitud antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1c5cd14b3bd3c5439cef9b645c8a0196f7329ee054253081e0c9b788f03672**

Documento generado en 12/12/2022 07:52:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**